

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **INMAGRAF INGENIERIA S.A.S** contra **DUSANCO S.A.S.**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$366.000
TOTAL.....	\$366.000

Santiago de Cali, marzo 19 de 2024

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 810

Radicación 76001-40-03-015-2023-00452-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21500ef3e79ca8e60383bd1cc3239f90403cc4dc26f1a9b91a368f25c1cc9f9**

Documento generado en 19/03/2024 05:11:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

AUTO No. 809

Radicación 76001-40-03-015-2023-00452-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **INMAGRAF INGENIERIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado, contra **DUSANCO S.A.S.**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

INMAGRAF INGENIERIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **DUSANCO S.A.S.**, donde se pretende la cancelación de los capitales representados en la **FACTURAS ELECTRONICAS** adosadas en la demanda por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **INMAGRAF INGENIERIA S.A.S.**, como acreedor y por pasiva **DUSANCO S.A.S.**, como **DEMANDADO** por ser quienes suscribieron las facturas en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra,

o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documentos como base de la acción –FACTURAS ELECTRONICAS, que reúnen los requisitos del Art. 774 del C. Co y demás concordantes y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico ingeniería.dusanco@gmail.com, notificando a DUSANCO S.A.S., conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 16 de enero de 2024, quedando surtido el 19 de enero de 2024 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DUSANCO S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$366.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7472c0af2650f92ec3745b623af129d727ec8f2c2203e02fc16d994ce439193b**

Documento generado en 19/03/2024 05:11:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **BBVA COLOMBIA** contra **CARLOS ALBERTO NAVIA ORDOÑEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.087.000
TOTAL.....	\$2.087.000

Santiago de Cali, marzo 19 de 2024

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 820

Radicación 76001-40-03-015-2023-00545-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f4f38e0e8237329e062f5a8de7c35c60e73afa6cabf75f4e136571dcbfac6d**

Documento generado en 19/03/2024 05:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 812

Radicación 76001-40-03-015-2023-00545-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **BBVA COLOMBIA** contra **CARLOS ALBERTO NAVIA ORDOÑEZ**, quien se encuentra notificado en debida forma, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3º Inciso 2 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

BBVA COLOMBIA, presenta demanda en contra de **CARLOS ALBERTO NAVIA ORDOÑEZ**, donde pretende la cancelación del capital representado en los PAGARÉS Nos. 01589618473985, 05715000417195 y 05719602352150, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, además de los intereses remuneratorios e intereses de plazo liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta que se verifique el pago. Lo cual fue garantizado con gravamen de prenda sobre el vehículo de placas GSX876, mediante contrato de prenda sin tenencia del 31 de octubre de 2019.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BBVA COLOMBIA**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el propietario del bien mueble sobre el cual se gravó la prenda a favor del acreedor y además quien suscribió el Pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: “los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible”.

El embargo del mueble se practicó, tal como consta en el certificado de tradición del rodante de placas **GSX876**, donde además consta la titularidad del extremo demandado.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **contrato de prenda sin tenencia del 31 de octubre de 2019**, y los PAGARÉS Nos. 01589618473985,

05715000417195 y 05719602352150, suscritos por el demandado. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y los títulos valores precitados reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2275 del 6 de septiembre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico carlosnavia.05@gmail.com, notificando al señor **CARLOS ALBERTO NAVIA ORDOÑEZ**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 11 de noviembre de 2023, quedando surtido el 16 de noviembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, quien no contesta la demanda ni formula excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso..

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO NAVIA ORDOÑEZ**, a favor de **BBVA COLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2275 del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate del bien embargado, secuestrados, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.087.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **GSX876** de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO NAVIA ORDOÑEZ**.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

SEPTIMO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021

OCTAVO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd815249ae366806951528866ee8d0db5d4667718c3a57dd2f67779b92164**
Documento generado en 19/03/2024 05:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de 2024

AUTO No. 800

Rad. 760014003015-2023-00783-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** contra **SANDRA GIRALDO GALINDEZ Y MARTHA LUCIA GARCIA OREJUELA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las sumas contenidas en LC 211 9360390 suscrita el 02 de enero de 2023.

1. Por la suma de \$13.000.000.00 por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio.
2. Por concepto de los intereses de plazo, liquidados desde el 02 de enero al 02 de junio de 2023 liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
3. INTERESES DE MORA: Se ordene el pago de intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bf4ba7738111ae59db2b481e6a580abdc4054b686cf158c3f4c1753f628c43**

Documento generado en 19/03/2024 02:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de 2024

AUTO No. 804

Radicación: 760014003015-2023-00854-00

Solicitó la apoderada de la parte actora - por haberlo mencionado erradamente- la corrección del numeral Primero del auto No 2950 de fecha 09 de noviembre de 2023, donde se menciona que el pagaré 900 996 438-0 garantiza la obligación No. 02359627502727 siendo lo correcto el número de **obligación No. 01589627502727**, a lo cual se accederá. De otro lado, se agregarán para que obren y consten las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el acápite del Auto No 2950 de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el número de la obligación contenida en el pagaré No. 900 996 438-0 el cual quedan de la siguiente manera:

- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA Contra CH - OB INGENIERIA METALMECANICA S.A.S y MARGARITA DEL CARMEN OBANDO OVIEDO mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido **en Pagaré No. 900996438-0 que garantiza la obligación 01589627502727.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia junto con el auto interlocutorio No2950 de fecha 09 de noviembre de 2023, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: AGREGAR para que obren y consten las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias, de las cuales se destacan las de Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente y Davivienda, por haber acatado la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96870ac5be5f3956f9be2d750859f00716b8e3427b95edb4132cd7b6166aa647

Documento generado en 19/03/2024 02:21:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 808

Radicación 76001-40-03-015-2023-00936-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico vanesavillegas283@gmail.com, del cual se indica fue entregado el día 18 de diciembre del 2023, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 3185 del día 27 de noviembre del 2023, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Pronto Envíos, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9213292d8eaf750fc60cf97468acbb5e50467b1dfa7180d8e012d65beb576dd8**

Documento generado en 19/03/2024 02:27:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 811

Radicación 76001-40-03-015-2023-01024-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 111 del 23 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 26 de enero de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d8104e77a6fb3d8289155fd3e750cf23fb128a5be03ef9d4a427c6a2ff41d7**

Documento generado en 19/03/2024 05:27:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 788

RADICACIÓN:2024-00183-00

Como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda el apoderado de la parte actora no realizo pronunciamiento alguno, no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho ordenar su rechazo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **EDIFICIO TALI PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA MILENA GOMEZ FRANCO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose de la demanda, por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c966fc3dc7c5c8c4f741ad734a18f4f61746952dda3dca120d292f4f20b6e33**

Documento generado en 19/03/2024 05:35:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No.785

RADICACIÓN:76001-40-03-015-2024-00225-00

Procede el Despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de la admisión de la demanda impetrada a través de apoderada judicial, una vez subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que adelanta la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, contra **ESNEDA ARAUJO BUILA, FREDI FAUSTINO QUIÑONES QUIÑONES, MIGDONIO MOSQUERA MURILLO**, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo con base en el cobre de la cláusula penal de un contrato por prestación de servicios, el Despacho advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., podrán demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.**

La obligación es **clara**, cuando está redactada en forma lógica y racional, siendo, por tanto, fácilmente inteligible, sus elementos constitutivos y alcances emergen con toda perfección de la lectura misma del título. La obligación es **expresa**, cuando su contenido y alcance, se indican en forma evidente, que se manifiesta con palabras quedando constancia escrita. La **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en una situación de pago o solución inmediata.

Para el caso concreto, se pretende cobrar ejecutivamente un contrato de arrendamiento, sin embargo; del mismo no emerge una obligación clara, ya que la parte demandante pretende el pago de los cánones de arrendamiento debidos y no pagados a partir del 5 de enero del 2024 y del 05 de febrero de 2024 por el valor de \$923.568, más el cobro de la cláusula penal por la mora; sin embargo, revisado el precitado contrato se tiene que, no es posible determinar ese valor, ni desde cuando aconteció la mora, ni tampoco si realmente es por concepto de cánones de arrendamiento o saldos en el pago del mismo, pues si bien la parte demandante aduce que son cánones por el año 2024, lo cierto es que el contrato se celebró en el año 2018 por la suma de \$630.000 pagaderos los 5 días de cada periodo mensual de forma anticipada, con vigencia por el término de 12 meses, contados a partir del 28 de febrero de 2018 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones, que en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario anterior a aquel en que se efectúe el incremento y que a la fecha de la presentación de esta demanda y conforme los incrementos anuales realizados según lo establecido en el contrato de arrendamiento; el cual para el año 2023 el índice del IPC para vivienda se estableció en el 9.28% dando como resultado al 28 de febrero de 2023 la suma \$791.327,73 y para el año 2024, el 8.35%, para un valor de \$857.402,80; por lo que no existe claridad al respecto y no se allegó ningún documento que configure un título ejecutivo complejo, tal como una relación de pagos, una certificación acerca de a que saldos se refiere, ni desde cuando se produjo la misma; por lo que no se logra establecer sin elucubración alguna porque se cobra para el año 2024, cánones de arrendamiento por \$923.568.

Se reitera entonces que, no se conformó un título ejecutivo complejo que permita determinar sin elucubración alguna que la suma que se pretende cobrar efectivamente corresponde al valor de dos cánones de arrendamiento o si son saldos como se indica en la demanda, en algunos otros hechos, ya que no se aportó ningún documento que permita determinar a qué meses corresponden.

Aunado a lo anterior, respecto al pago de la cláusula penal se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

En ese mismo sentido la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. (...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”²

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales. Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de febrero 22 de 2001, resaltó que, si la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción por el incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales, su exigibilidad “se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; **de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento**”. (Se resalta).

Concluyéndose, que el pago de la cláusula penal debe perseguirse a través del correspondiente proceso declarativo, y la acción ejecutiva resulta improcedente pues no obra dentro del expediente soporte de las pretensiones de la parte actora, en tanto no existe una providencia que le reconozca el derecho y por consiguiente preste mérito ejecutivo, ni se conformó un título ejecutivo complejo que permita determinar los saldos o valores que pretende cobrar la ejecutante Por lo anterior, no se puede considerar que aquí exista una obligación clara, expresa y exigible, como lo ordena el artículo 422 del C.G del P., para que proceda esta acción ejecutiva y por lo tanto, no hay lugar a dictar mandamiento de pago. Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, CC 67.039.049 y TP162.809 del C.S.J. conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

² Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, Magistrado Ponente Edder Jimmy Sánchez Calambás

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728cbd729d5678eeafb8dffa81073ce9abcc9a7305b847806f3b2cf73bf0d5c**

Documento generado en 19/03/2024 04:40:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 778

Radicación 76001-40-03-015-2024-00234-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit. 860.003.020-1, contra la señora **VIVIANA ROJAS ANGRINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.363.020, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$ 43.105.326 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05209623416641 base de ejecución.

B. La suma de **\$ \$8.031.344 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 17 de septiembre de 2023 hasta el día 12 de febrero de 2024.

C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 13 de febrero 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Doris Castro Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y tarjeta profesional No. 24.857, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205367d867f9c9e69a3cc768a164cfb80405e0a9f20ad6e6027b900745f5c10**

Documento generado en 19/03/2024 02:36:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 781

Radicación 76001-40-03-015-2024-00235-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 87, 90, 108, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890903937-0 contra Los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSCAR DOMINGUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.675, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ **118.253.486,25 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000576577 base de ejecución.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 11 de abril 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En virtud de la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio de los demandados se procede:

A) ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022 de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con poder otorgado por la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto 781 de fecha 18 de marzo de 2024, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G del P.)

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, según lo disponen los artículos 291, 292, 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, considerando que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones conjuntas.

CUARTO: Advertir a la parte ejecutante que debe de conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se requiera.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74502, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101acc30f533acf0c8e553b38cef03e32d2bddbe79a454eff06751c3f85658ca**

Documento generado en 19/03/2024 03:36:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 791

Radicación 76001-40-03-015-2024-00236-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que si bien el activo adjuntó la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, y que en el mismo se observa que existe un gravamen, no se vislumbra que la sociedad solicitante, Finanzauto S.A sea la acreedora de esta.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra la señora **ANA VIRGELINA RODRIGUEZ NAVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93737459ebd2059febd9b6514d119e87142bcaec36a0a58b078e78b76fa965**

Documento generado en 19/03/2024 02:49:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 817

Rad. 760014003015-2024-00237-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **INGENIERÍA DE PROYECTOS STANFORD SAS, contra MARISOL CASTAÑO HERNANDEZ**, una vez revisada la misma, se vislumbra que el actor pretende el recaudo de la suma de \$18.000.000.00 mcte, a título de cláusula penal convenida entre las partes en el contrato de Suministro e Instalación de Ascensores, por lo que, resulta menester traer a colación lo reseñado en providencia del 31 de octubre del 2007 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual señaló que:

“en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

En ese mismo sentido la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. (...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”²

Por lo tanto, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, pues la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de otras obligaciones en cabeza de la demandada, y este incumplimiento debe ser alegado en un proceso declarativo, no en un ejecutivo, pues aunque la pena por incumplimiento fue pactada en la cláusula decima segunda del referido contrato, la misma no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, como tampoco el total de las pretensiones, ante la imposibilidad de determinar la fecha de terminación del contrato, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ Proceso radicado No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

² Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, Magistrado Ponente Edder Jimmy Sánchez Calambás

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266b8b1156d201c737a7d3cd27a3c77d0d74c3d1e3b9675416509480aa96551a**

Documento generado en 19/03/2024 06:08:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 792

Radicación 76001-40-03-015-2024-00240-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 792, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de esta, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **FINESA S.A**, con Nit. 805.012.610-5 contra el señor **ALEXANDER ANACONA LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 94.511.369.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **EFP-354** de propiedad del garante **ALEXANDER ANACONA LÓPEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Martha Lucía Ferro Alzate, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y tarjeta profesional No. 68.298, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1396f4201816c5776265d3de075a3818177396c59dd7d6ac4de179b029b5f0**

Documento generado en 19/03/2024 02:56:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

AUTO No. 797

Radicación 76001-40-03-015-2024-00241-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por ANA DIANA RAMIREZ ZAPATA, quien actúa a través de apoderado judicial, para ser cumplido por JAVIER ERNESTO PIÑEROS CONTRERAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a.- El poder es insuficiente, toda vez que carece del correo electrónico del apoderado judicial del actor, que coincida con el inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
- b.- Sírvase aclarar el libelo petitorio, toda vez solicita citar al señor JAVIER ERNESTO PEÑEROS CONTRERAS, quien de la revisión del certificado de existencia y representación legal, en la actualidad no es el representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES CANA S.A.S.
- c.- Sírvase indicar en el escrito introductor y de manera concreta lo que se pretenda probar, conforme el artículo 184 del C.G.P.
- d.- Sírvase indicar el lugar de domicilio de la persona con quien se va a cumplir el interrogatorio de parte, conforme el canon 28 numeral 14 del C.G.P.
- e.- No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al absolvente, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- f.- No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del absolvente y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días a fin de que subsanen las anomalías previstas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637644747280a868c3a7f54dbfe5239d597f5a42bd184c565410472c61c42b81**

Documento generado en 19/03/2024 03:11:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 787

RADICACION:760014003015202400245-00

A partir de la revisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **CONSTRUCTORA SOLANILLA SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL UMBRIA GARDEN**, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

Debe allegar certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Santiago de Cali, debidamente actualizada, donde conste quien detenta actualmente la representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL UMBRIA GARDEN**.

Lo anterior, por cuanto la Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL UMBRIA GARDEN**, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af8a0e7601b3b511baeafde950fcbfa26475cd2f824424b7db6309752273ac8**

Documento generado en 19/03/2024 03:41:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 793

Radicación 76001-40-03-015-2024-00247-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

De igual manera se observa que si bien se notificó de la ejecución mobiliaria al garante del vehículo al correo electrónico graciasergio03@gmail.com, es menester precisar que la notificación debe ser realizada a la dirección electrónica que reposa en el *Registro de Garantías Mobiliarias*, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015, dirección que en dicho documento brilla por su ausencia.

Aunado a ello, se indica que de los anexos aportados con la demanda no se observa la calidad de representante legal del Banco de Occidente pregonada por la señora Paula Andrea Gallego Marín al momento de otorgar poder a la señora Ana María Ramírez Ospina,

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **SERGIO ANDRÉS GRACIA PADILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea426e9b9d3cc207d4796e2f3ba2f4b07f1f3c10f1868cea12cab6f632703ef**

Documento generado en 19/03/2024 03:15:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 795

Radicación 76001-40-03-015-2024-00248-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra el señor **JAIME ANDRES TRUJILLO SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130673319, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$5.516.134 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 23629721 base de ejecución.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 26 de diciembre 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

C. La suma de **\$ 54.443.003 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 25529111 base de ejecución.

D. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal C, a partir del día 28 de octubre 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4c1dcdabc548252f8ec0c138f6d75c0424e29fcf70fb8a8b1dffa18e3ed0f**

Documento generado en 19/03/2024 03:19:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 789

RADICACIÓN: 7600140030152024-00252-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **DENNIS GONZALEZ RIOS**, a través de apoderada judicial contra **GRUPO ALAS COLOMBIA SAS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Carrera 1 No. 37 – 36 Barrio Santander, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 4 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los precitados juzgados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **DENNIS GONZALEZ RIOS**, contra **GRUPO ALAS COLOMBIA SAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4º o 6º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971d42987d93f486c58ad341c4253e3628bf71d6f3762c4843121192fa72dbe**
Documento generado en 19/03/2024 05:59:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

AUTO No. 802

Radicación 76001-40-03-015-2024-00253-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por ISABEL APARICIO VANEGAS, quien actúa a través de apoderada judicial contra ALONSO MORENO QUINTERO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

a.- El poder es insuficiente, toda vez que omite precisar el número del instrumento público que pretende prescribir, así mismo no enuncia el número de FMI del predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario que solicita la extinción.

b.- Sírvase aclarar el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, toda vez que, señala que la competencia la fija por el lugar de ubicación del predio; sin embargo, desatiende que la competencia territorial en la presente actuación, está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del asunto en estudio, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, a fin de determinar la competencia del asunto.

c.- Deberá precisar la cuantía del proceso, atendiendo la suma de las pretensiones con sujeción estricta de la escritura publica que pretende prescribir, vislumbrándose que es un asunto de mínima cuantía, con la finalidad de determinar la cuantía y tramite del proceso, conforme el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por ISABEL APARICIO VANEGAS, quien actúa a través de apoderada judicial contra ALONSO MORENO QUINTERO, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3cd9ee845b379e28c9bb7d05c96b14683a37b68c1ce146529df4f7cc9f5f1f**

Documento generado en 19/03/2024 03:34:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

AUTO No. 806

Radicación 76001-40-03-015-2024-00264-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GESCORES S.A.S**, a través de apoderada judicial contra **JENNY FERNANDA ROJAS TORRES**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.-** No acredita que el poder que ha sido otorgado mediante mensaje de datos, como en el presente asunto, fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales del actor, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- b.-** El actor no acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- c.-** Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del ente actor **GESCORES S.A.S.**, y así mismo, la copia digital del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la acción, los cuales no reposan en el plenario y que aduce anexar a la actuación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 en consonancia del numeral 1 del canon 384 del CGP.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GESCORES S.A.S**, a través de apoderada judicial contra **JENNY FERNANDA ROJAS TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d546d9d9c71812861ed4f7aa94567e54b20fc44611a7c5d502cfc2edad6cc38**

Documento generado en 19/03/2024 03:29:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

AUTO No. 782

Radicación 76001-40-03-015-2024-00271-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores Julián Andrés Hernández y Carlos Andrés Ramírez Cardozo.

Una vez revisada la misma, el Despacho advierte que se aparta de cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se entienden las razones por las cuales solicitan se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre del 2023 y enero del 2024 cada uno por el valor de \$1.200.000 mcte, cuando de la revisión del título base de recaudo, en este caso el contrato de arrendamiento se observa claramente que como valor del canon de arrendamiento se fijó la suma de \$1.035.000 mcte.

De igual manera se vislumbra que la parte activa no da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, en el sentido de que omite adjuntar el poder para actuar al interior del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo señalado en delantera, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df46f02d63c8c6623d2c63c52febda4a8d4f677f2c19a5230154a166eaabff0**

Documento generado en 19/03/2024 04:48:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 798

Radicación 76001-40-03-015-2024-00274-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Bancolombia S.A, quien actúa mediante endosatario en procuración, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra el señor **HERNAN ANDRES GAVIRIA LIBREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130613100, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 62.067.601.00 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin N° base de ejecución.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 31 de octubre 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al endosatario en procuración, GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.538.258 y tarjeta profesional No. 36443.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0654e1b7cd0f51433a9733f56e9802cce1aace1e29f310dc6bd1126f23d55a**

Documento generado en 19/03/2024 05:04:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No. 790

RADICACIÓN: 7600140030152024-00283-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS ALBERTO ARENAS ORTEGA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada CALLE 72 #26A-07 barrio CARLOS LLERAS RESTREPO, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 13 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1°, 2°, 5°, o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los precitados juzgados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **CARLOS ALBERTO ARENAS ORTEGA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°, 2°, 5°, o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6bc88369fd3ff41ed5720df3d6caf322fa5ea4cd0b49750ddec59a5c915564**

Documento generado en 19/03/2024 05:41:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>